



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES MONCADA FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00586-00
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES ADICIONALES

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se observa constancia secretarial en la cual se indica que en el proceso de la referencia, no hay saldo por concepto de gastos procesales, si no que por el contrario existe un saldo negativo por valor de \$21.750.

En atención a lo anterior, el Despacho **requiere** al apoderado de la parte actora, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para atender los demás gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que con la omisión del mismo, no se podrá realizar los demás tramites secretariales, como son el envío de los respectivos oficios por la empresa de correo y/o expedición de copias necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ELVIRA ORTÍZ DE ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00169-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 146.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

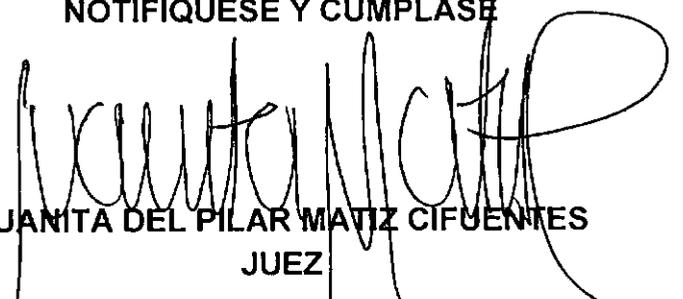
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO MANTILLA ORTÍZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2015-00140-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto las accionadas apelaron la decisión proferida por el despacho el día tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 12:15 m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

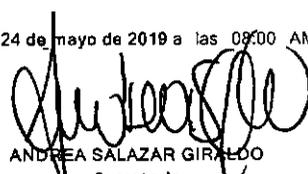
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

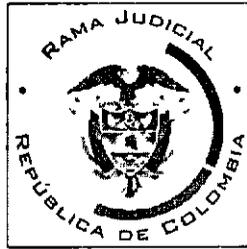

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

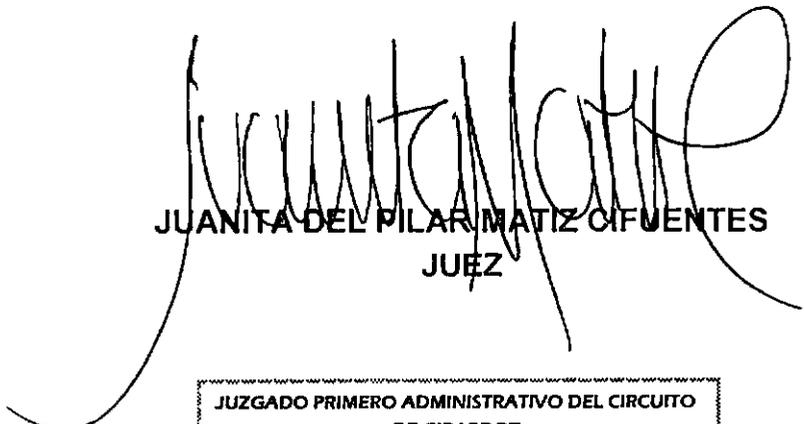
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **POPULAR**
Accionante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA-CUNDINAMARCA**
Accionado: **CODENSA S.A.**
Radicación: **25307-33-33-001-2014-00618-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia de pruebas, se hace necesario modificar la fecha del 20 de junio de 2019 a las 9:00 a.m, en virtud que para dicha data a la titular del despacho le fue programado procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y surtir la contradicción del dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista Gilberto Cuervo León, el día **26 de junio de 2019 a las 2:15 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

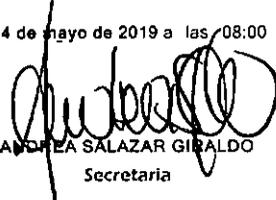

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notificado por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2016-00075-00
Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE en representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de Trujillo.
Accionado: CONVIDA EPS-S
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “E”, mediante providencia adiada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la sanción impuesta en proveído del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Se ordena previo a proceder al archivo definitivo del proceso, mantener el expediente en secretaría por el término de un (1) mes.

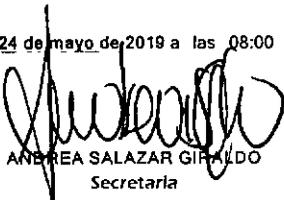
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL DARIO SILVESTRE DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00131-00
Asunto: SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN POR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO - PONER EN CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

1. INCIDENTE DE DESACATO.

El 16 de mayo de 2019, este despacho dio apertura a incidente de desacato en contra del General NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL frente a la falta de respuesta de a las órdenes impartidas por este despacho judicial, en lo que respecta a la solicitud de enviar certificación o constancia si respecto del señor RAFAEL DARIO SILVESTRE cursó investigación disciplinaria en su contra.

En virtud de lo anterior, el 22 de mayo de 2019 el MINISTERIO DE DEFENSA – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 1 "TC. ANTONIO ARREDONDO" envió respuesta a tal solicitud por vía electrónica tal como se avizora en los folio 292- 304 del C.P. No. 2, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en múltiples ocasiones por este despacho.

En ese orden, este despacho procede a **DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del General **NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL**, por haber allegado la documental requerida dando cumplimiento a las órdenes impartidas, y por ende no impondrá sanción alguna.

Por secretaría **NOTIFIQUESE** la anterior decisión.

2. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTAL ALLEGADA.

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –

BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 1, que obra a folios 293 al 304 del cuaderno principal No. 2.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



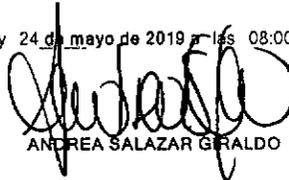
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CLARA INÉS MEDINA VEZGA
Demandado: MUNICIPIO DE NARIÑO -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2016-00078-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia liquidense las costas procesales impuestas.

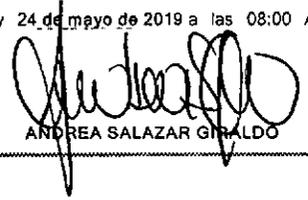
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

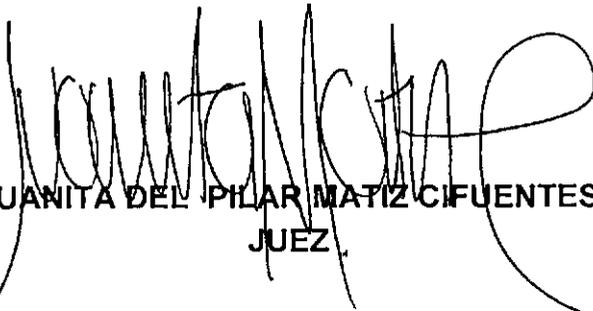
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCOS SARMIENTO BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00265-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 98.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00324-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 83.

En firme este proveído archívese el expediente.

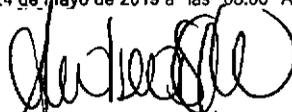
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.cunajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot> 245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



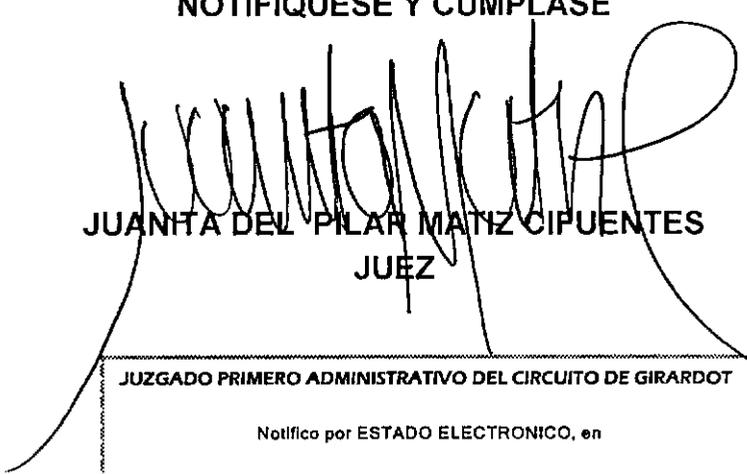
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELVIRA PEDRAZA DE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00416-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de inicial de fecha 12 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

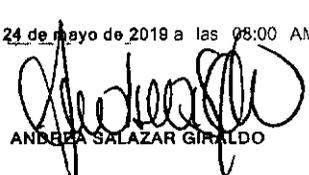

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

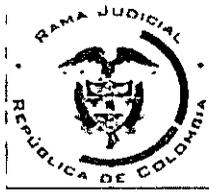
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



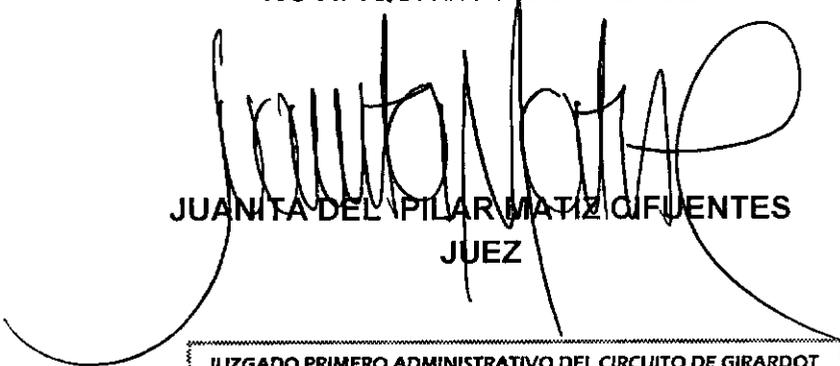
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YANET OVIEDO FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00345-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de inicial de fecha 31 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

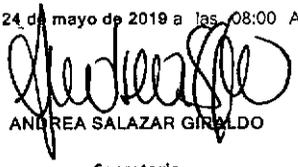

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO MARÍA ZAPATA HERRERA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2017-00252-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

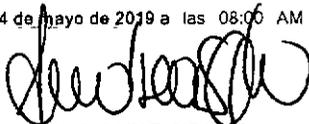
El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto las partes apelaron la decisión proferida por el despacho el día tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 12:00 m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

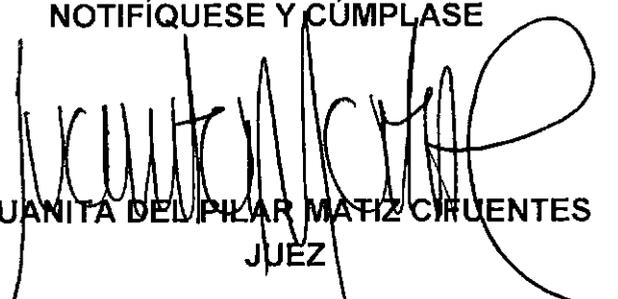
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00403-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 115-128, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 3 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 106 al 111 del cuaderno N° 1).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E” – Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

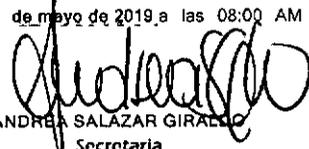
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDÓ
Secretaria



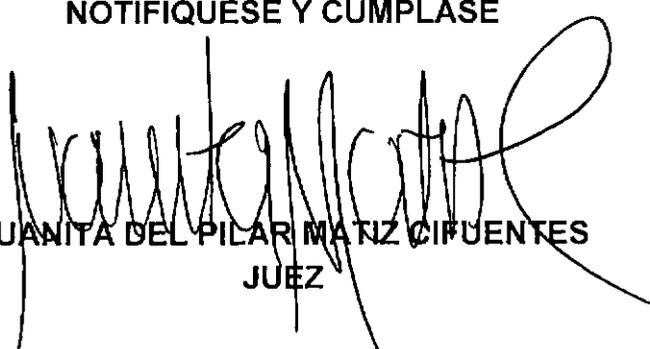
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2017-00369-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto del 7 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

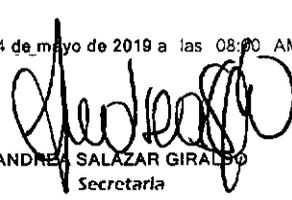
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

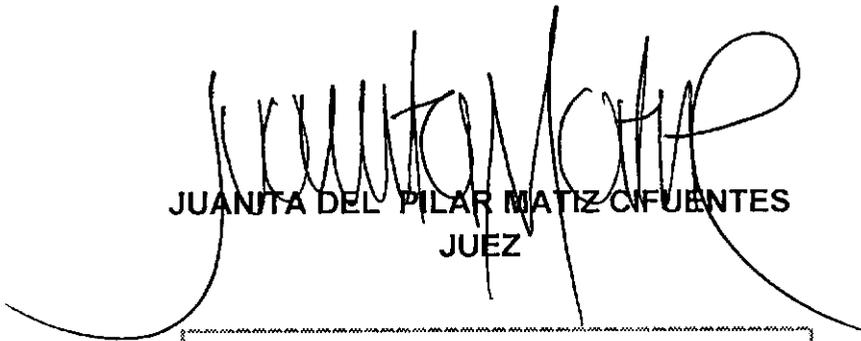
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR MARINO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00085-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 82.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

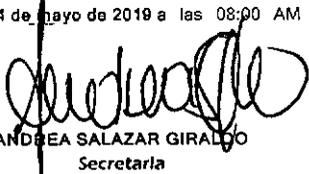

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

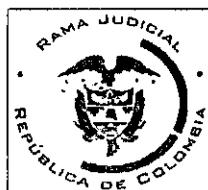
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00048-00
Tema: Pone en conocimiento

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, el documento allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folio 1-2 del cuaderno de pruebas, para que en el término de veinte (20) días, allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo y el aporte de documentos debidamente diligenciados .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00068-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1 C. Medida cautelar) solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras:

- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02028-3.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02091-1.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02220-6.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02234-7.
- Banco Popular. Renta horro N° 110-360-01879-0.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma a NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.950.434).

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del juzgado; para lo anterior, infórmese a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE** el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositados en los productos bancarios en los que sea titular y/o beneficiario el Municipio de Girardot, así:

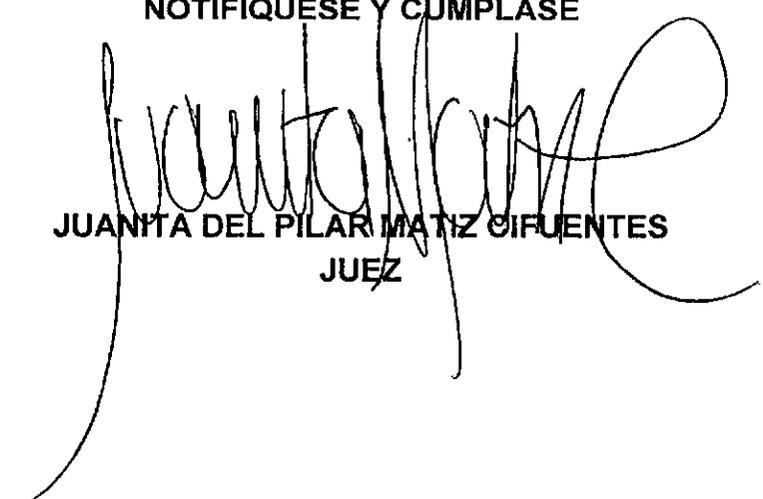
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02028-3.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02091-1.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02220-6.
- Banco Popular. Cuenta corriente N° 110-360-02234-7.
- Banco Popular. Renta horro N° 110-360-01879-0.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Límitese la medida en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.950.434), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

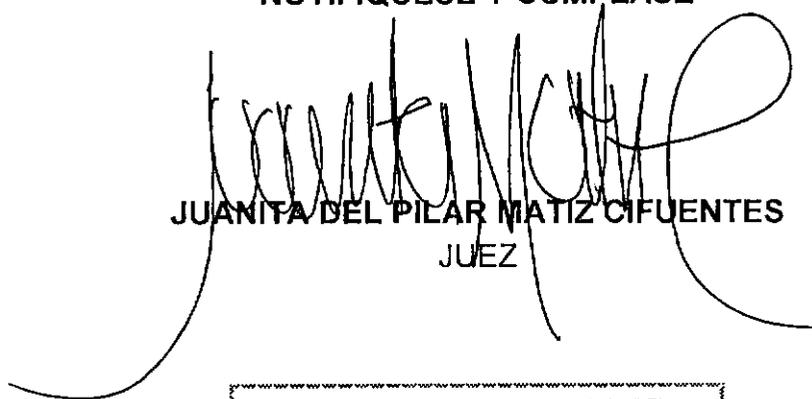
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Accionante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Accionado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS.
Radicación: 25307-3333-001-2018-00162
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

Reconózcase personería al doctor Humberto Cruz Caballero, identificado con C.C No. 79.540.862 y T.P N° 75249 del C.S de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos del poder a él conferido (Fl. 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-345>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR SBALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

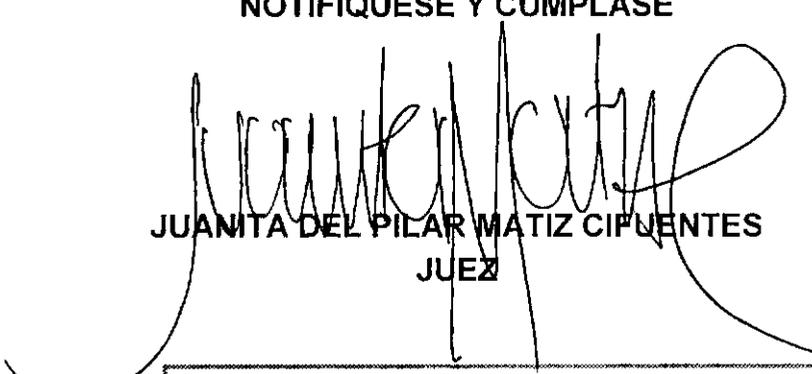
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN RAMÍREZ MANTILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00083-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE DIRECCIÓN PERSONAL, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

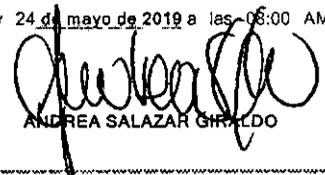

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ABRIL GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00082-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE DIRECCIÓN PERSONAL, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

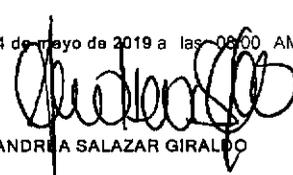

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

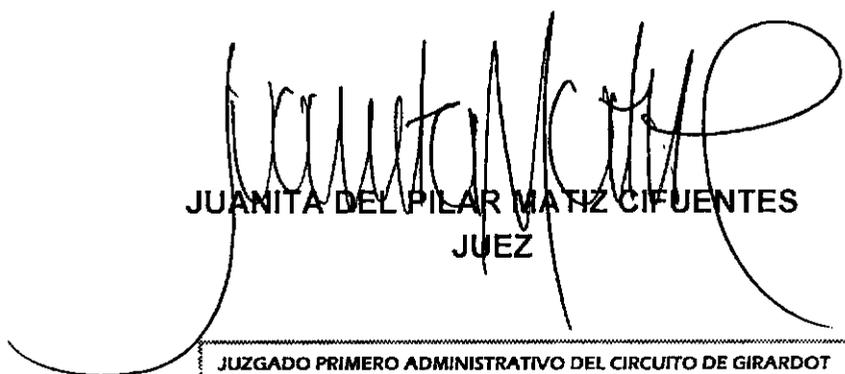
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DELIO ANTONIO PÉREZ VASCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00078-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE DIRECCIÓN PERSONAL, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

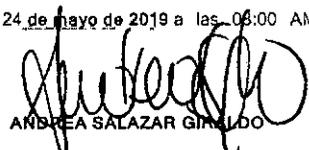

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCÁZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00054-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE PERSONAL, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

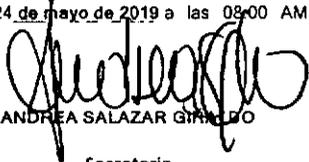

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDOT

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

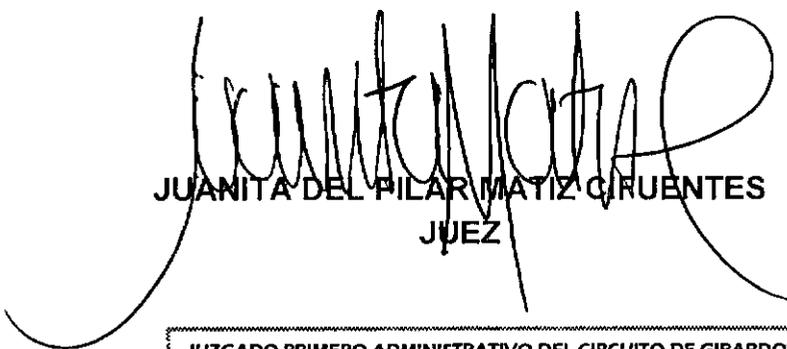
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS MALAMBO POLOCHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00021-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE DIRECCIÓN PERSONAL, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

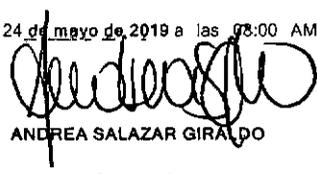

JUANITA DEL PILAR MATIZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

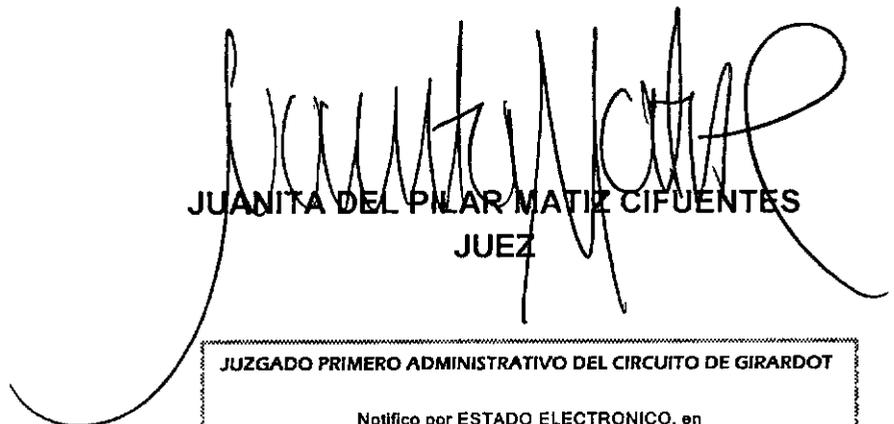
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00005-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, que obra a folios 1 al 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

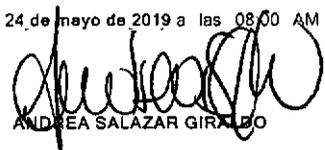

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00224-00
Tema: RESUELVE PETICIÓN

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Herney Arévalo, quien solicita que la audiencia inicial programada para el próximo 26 de septiembre de 2019, sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior pues considera que de esta forma se facilitaría a las partes y a la administración de justicia todo lo pertinente a la realización de la misma, entre las que se encuentra las dificultades de distancia y economía.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, no cuenta con los medios para realizar las videoconferencias vía Skype, pero que atendiendo la solicitud en su integridad y si a bien lo considera **puede** suministrar la tecnología y el personal necesario (internet, computador y técnico en sistemas) para realizar la diligencia por dicho medio.

Finalmente, se informa que de no ser posible la realización de la audiencia inicial programada por medios tecnológicos, la misma se realizara en la sede judicial tal y como se había programado inicialmente, advirtiéndose la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señala el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01_administrativo_de_girardot/745

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2019-00164-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, el despacho rechazó la demanda de la referencia por encontrarse probada la excepción de caducidad respecto del acto administrativo N° 584-2012 del 30 de octubre de 2012 y no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 N° 2 del C.P.A.C.A. frente al acto N° 11213 del 28 de marzo de 2012, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, decisión frente a la cual la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 104 - 106 del cuaderno principal), a través del cual solicitó:

"(...) 1. Que se REVOQUE la decisión de rechazo de la demanda por caducidad, por cuanto no se puede desconocer que la pensión y la reliquidación son imprescriptibles".

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De otro lado, el artículo 243 de dicha normativa, señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

Es por lo anterior, que el despacho no hará consideración alguna frente a los argumentos de la reposición interpuesta al no ser procedente y como consecuencia concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demandada, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal. El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación
- Sección Segunda, para que se proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00136-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO en calidad de COMANDANTE y REPRESENTANTE LEGAL DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 95 y 96 del expediente, la apoderada de la parte demandada presentó en debida forma impugnación en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Anapoima proceder a dar cumplimiento a la obligación de prestar el servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a través de éste, en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 1575 de 2012. (Folios 83 al 90).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remítase por Secretaría el expediente a la Corporación mencionada para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.amajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo01girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA LUCIA CASTIBLANCO ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00177-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ANA LUCIA CASTIBLANCO ESPINOSA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 1 y 2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 2 vto-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 3 y vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3 vto-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 11-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9.961.851 (fl. 8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 8 y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 16 de octubre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora ANA LUCIA CASTIBLANCO ESPINOSA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 075-2019 (fl.21), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANA LUCIA CASTIBLANCO ESPINOSA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ANA LUCIA CASTIBLANCO ESPINOSA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTROYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: LORENZA SARMIENTO BERNATE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicación: 25307-3333-001-2019-00175-00

Tema: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LORENZA SARMIENTO BERNATE quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-13); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$718.358 (fl.7 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 vto y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de abril de 2017, por medio del cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LORENZA SARMIENTO BERNATE, quien solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA (fls.9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **LORENZA SARMIENTO BERNATE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

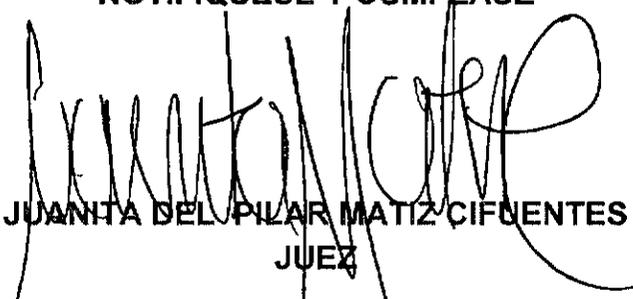
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

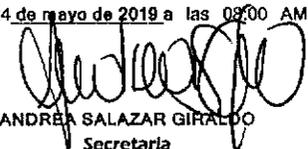

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

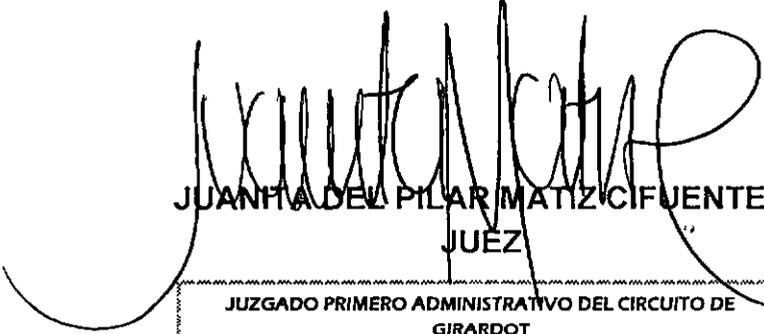
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2019-00148-00
Asunto: REQUIERE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y una vez estudiada la documental aportada en la misma, se observa escrito de subsanación allegado por la apoderada de los demandantes (fl. 332-334 del C. No 3), en donde manifiesta que respecto al N° 2 del auto que inadmite la demanda y frente a la certificación del lugar de prestación de servicios de algunos de los docentes accionantes, refiere que presentó solicitud ante el Municipio de Girardot, y que una vez sea expedida será allegada al despacho.

Por lo anterior, y como quiera que la apoderada de los accionantes demostró que realizó la gestión tendiente a subsanar la demanda se le concede el término de diez (10) días más para que aporte, la certificación del lugar de prestación de servicio de los señores JOSE ALEJANDRO VÁSQUEZ ORTÍZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, JORGE MARIO BAHAMÓN CETINA, LIBIA ESPERANZA BARRAGAN CASTAÑEDA, FABIOLA LINAREZ VERGARA, JANNY LANDIÑEZ CARRERO, y si se encuentran vinculados o no a la entidad territorial accionada.

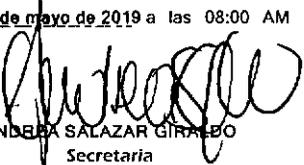
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: HECTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - EMSERFUSA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00176-00
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **HECTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES**, quien actúa a través de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ -EMSERFUSA**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien a folios 25 y 26 del expediente, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de **\$147.609.470**, fraccionando por concepto de salario en \$113.661.069, primas \$12.969.265, vacaciones \$5.910.234 y cesantías por valor de \$15.068.902, observando que la pretensión mayor asciende a \$113.661.069 por concepto de los salarios adeudados en los últimos 3 años.

En consonancia con lo anterior, la cuantía para los juzgados administrativos en primera instancia para el año 2019, está limitada en **\$ 41.405.800 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

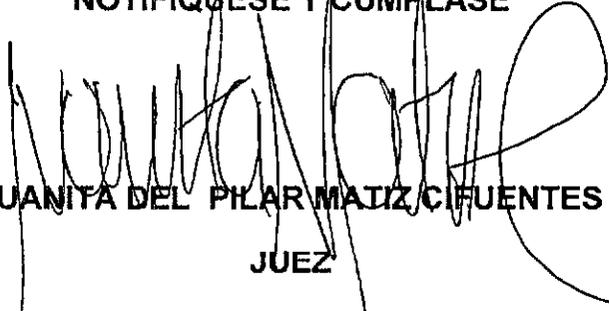
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

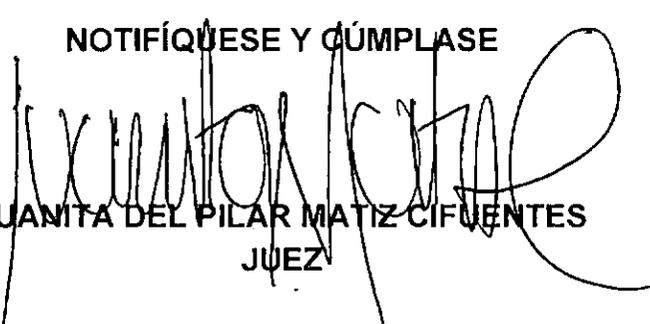
Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00107-00
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se observa constancia secretarial en la cual se indica que el medio de control de la referencia, no cuenta con gastos procesales, toda vez que, los mismos no fueron ordenados consignar al momento de admitir de la demanda.

En atención a lo anterior, el Despacho **requiere** al apoderado de la parte actora, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), para atender los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que con la omisión del mismo, no se podrá realizar los trámites secretariales pertinentes, como son el envío de los respectivos oficios por la empresa de correo y/o expedición de copias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

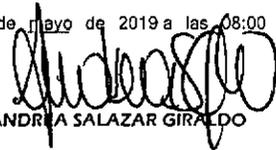

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/296

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00120-00
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora **MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA**, quien actúa a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien a folio 70 del expediente, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de **\$78.318.742**, monto que surge de las diferencias que considera se le adeudan por concepto de mesada pensional, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

En consonancia con lo anterior, la cuantía para los juzgados administrativos en primera instancia para el año 2019, está limitada en **\$ 41.405.800 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

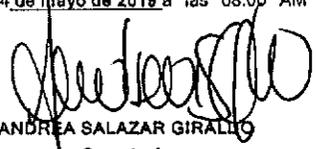
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS**
Demandante: **HERNANDO HERNÁNDEZ PINZÓN**
Demandado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00174-00**
Asunto: **NIEGA AMPARO DE POBREZA - INADMITE**

1. VALORACIONES PREVIAS

Estando el presente proceso pendiente de la admisión de la demanda, se observa petición presentada por el accionante vista a folio 20 del expediente en donde solicita a este despacho que se le otorgue el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no cuenta con ingresos para asumir los costos de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses.

2. DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, la misma se otorga como consecuencia, a la persona carente de recursos para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El artículo 151¹ del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-prócesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir, los pone en condiciones de acceder a la justicia, eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

¹ Artículo 151. *Procedencia.* Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado² ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ese orden de ideas en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el accionado manifiesta no tener la solvencia económica para asumir los gastos del proceso, no lo acreditó ni sumariamente; es decir, que con la sola manifestación de no poder sufragar los gastos subsiguientes en la demanda, no quiere decir que el mismo se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este despacho tal insolvencia.

Además de lo anterior, lo pretendido dentro del presente asunto tiene que ver con un derecho litigioso a título oneroso, por lo que una vez más se considera que no se cumplen con los requisitos mencionados en la norma, por lo que no es procedente acceder a la petición del señor HERNANDEZ PINZÓN.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho resuelve **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

4. DE LA INADMISIÓN

En los anteriores términos procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A..

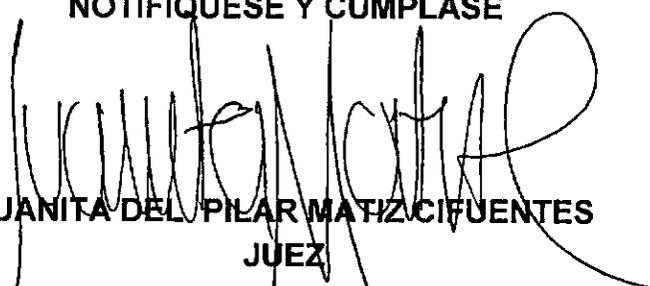
Siendo entonces claro que no se cumplan los requisitos exigidos por la ley para

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

admitir el presente medio de control, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Poder debidamente conferido a abogado para que actué en su nombre y representación, con el fin de acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 160 ibídem.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el literal d) del inciso 2 del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibídem, la que es necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.
3. La constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

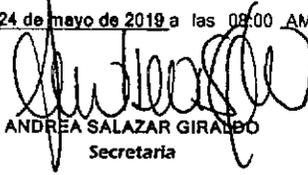

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

